



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 4 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5241, por medio del cual el entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remitió copia del expediente de queja CEDH/527/(01)/OAX/995, así como el escrito de inconformidad interpuesto por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez.

En su escrito, los recurrentes manifestaron que les causó agravio que la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa no aceptara la Recomendación 10/96, emitida por ese Organismo Local para que les otorgaran concesiones para prestar en forma individual el servicio público de alquiler de taxis en la ciudad de Oaxaca.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o. y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos y suscrita por México; 2o., párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 2o., párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 62, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8o., fracciones I y IV; 32, y 33, de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca, y 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Oaxaca con objeto de que instruya a quien corresponda para que se resuelva conforme a Derecho el expediente 1/94, que se tramita en la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, en el caso de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y otorgamiento ilegal de las concesiones de servicio de taxis en favor de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, en virtud de que tales concesiones fueron adjudicadas sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada de dicha Entidad Federativa; que, en lo sucesivo, en la convocatoria para otorgar concesiones de servicio de taxis que emita el Gobierno de Oaxaca se aclare y precise que las solicitudes de las personas cuyos nombres vengán publicados serán sometidas a estudio y, de ser posible, dentro de los márgenes establecidos en las leyes correspondientes se reconsidere a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, para que, de cumplir con los requisitos de ley, éstos resulten favorecidos con una concesión, y que, en su calidad de Gobernador y

con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Oaxaca, someta a la consideración del H. Congreso del Estado la adición propuesta por este Organismo Nacional al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, para que en la referida Ley se contemplen las sanciones a que haya lugar cuando se concrete la hipótesis de que la autoridad otorgue indebidamente concesiones para la prestación del servicio público de taxis para pasajeros sin que el concesionario cumpla con los requisitos previamente exigidos para ello.

Recomendación 106/1997

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Reynaldo Ríos Bolaños y otros

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/96/OAX/I.543, relacionados con el recurso de impugnación del señor Reynaldo Ríos Bolaños y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5241, del 2 de octubre de ese año, por medio del cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió copia del expediente de queja CEDH/527/(01)/ OAX/995, así como el escrito de inconformidad interpuesto por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, a través del cual manifestaron que les causó agravio que la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa no aceptara la Recomendación 10/96, emitida por ese Organismo Local para que les otorgaran concesiones para prestar en forma individual el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/122/96/OAX/I.543, el cual fue admitido el 7 de noviembre de 1996, y durante el proceso de su integración, mediante el oficio 37866, del 18 de noviembre de 1996, esta

Comisión Nacional solicitó al licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un informe del motivo por el cual no fue aceptada la Recomendación 10/96, emitida por la Comisión Estatal, así como copia de todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que daría al caso.

El 3 de diciembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número, del "12 de julio de ese mismo año" mediante el cual el citado servidor público rindió el informe en los mismos términos del que envió al Organismo Local, comunicando la no aceptación de la Recomendación antes mencionada, al considerar que el otorgamiento de concesiones se inicia con la convocatoria, sujeta a un concurso legal que no tiene relación alguna con Derechos Humanos, sino fundada en cuestiones socioeconómicas. Además, señaló que los quejosos interpusieron varios juicios de amparo reclamando actos de usted, en su calidad de Gobernador del Estado de Oaxaca, como autoridad ordenadora, y del Director General de Tránsito como autoridad ejecutora, para obtener una concesión que les autorizara prestar el servicio público de alquiler de taxi, los cuales se resolvieron en forma definitiva y por consiguiente adquirieron la categoría de cosa juzgada.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/527/(01)/995, iniciado por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 31 de julio de 1995, los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para manifestar presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección de Tránsito de esa Entidad Federativa.

En dicho escrito, los quejosos expresaron que el 1 de noviembre de 1990 y el 15 de noviembre de 1991, en las oficinas de Tránsito del Estado de Oaxaca depositaron sus solicitudes y la documentación debidamente requisitada a fin de obtener una concesión de taxi para trabajar en el centro de esa capital. Agregaron que al final "del mandato" del licenciado Heladio Ramírez López, entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, "se otorgaron una multitud de concesiones a personas totalmente ajenas al gremio".

Asimismo, indicaron que el 12 de febrero de 1994 se publicaron sus nombres en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la convocatoria para obtener la adjudicación de las referidas concesiones, y posteriormente, en abril de 1994, la Secretaría General de Gobierno emitió: "[...] un resultado en el que se mencionan nombres de algunos compañeros que salieron beneficiados, otros que quedaron excluidos, otros más que hasta la fecha no sabemos por qué el licenciado Diódoro Carrasco Altamirano, Gobernador del Estado no nos tomó en cuenta, ya que los que firmamos este escrito somos verdaderos trabajadores del volante" (sic).

Finalmente, los quejosos señalaron que están inconformes, toda vez que en 1995 y 1996 se otorgaron concesiones de taxi para trabajar en el centro de la capital de esa Entidad Federativa a personas ajenas a su gremio y demarcación, además de que otros no reunían los requisitos mínimos, como lo es una antigüedad de 10 años de servicio. En

virtud de lo anterior, denuncian "la corrupción" que existe en el Estado de Oaxaca entre autoridades gubernamentales y asociaciones civiles, ya que "han sido concesionadas personas ajenas a nuestro gremio..." (sic).

ii) Mediante el oficio 2967, del 5 de agosto de 1995, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Antonio Estefan Garfias, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) El 8 de agosto de 1995, los ahora recurrentes presentaron un escrito ante la Comisión Estatal, a través del cual manifestaron que llevaban una semana de plantón frente al Palacio de Gobierno inconformándose por las cinco concesiones otorgadas a personas "totalmente ajenas a su gremio".

iv) El 21 de agosto de 1995, los señores Irineo López Cruz y Miguel Ángel García López acudieron ante el Organismo Local de protección a los Derechos Humanos para solicitar la intermediación de éste en la concertación de una reunión con el entonces Secretario General de Gobierno del Estado y pedirle a dicho funcionario que "se avoque a la solución de su problema, tomando en consideración el justo derecho que les corresponde" (sic); asimismo, entregaron copia simple de diversos documentos, de los que destacan:

-El comprobante de pago 577586, del 13 de julio de 1994, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en favor de los señores Irineo López Cruz, Guadalupe Francisco Jiménez y Melquiades J. Mariscal V., por la cantidad de \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de derechos de expedición de concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, según orden de pago 19896, del 6 de julio de 1994.

-La tarjeta de circulación del servicio público de alquiler, folio 10533, del 29 de julio de 1994, en beneficio de los señores Irineo López Cruz, Guadalupe F. Jiménez y M. José Mariscal Velázquez, expedida por la Dirección de Tránsito del Gobierno del Estado de Oaxaca.

-El comprobante de pago 575593, del 21 de junio de 1994, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en favor de los señores Carlos Martínez Martínez y Juan M. Angelina Bautista, por la cantidad de \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por la expedición de concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, según orden de pago 19570, del 21 de junio de 1994.

-La tarjeta de circulación del servicio público de alquiler con folio 10530, del 29 de julio de 1994, en beneficio de los señores Carlos Martínez Martínez y Juan Manuel Angelina Bautista, expedida por la Dirección de Tránsito del Estado.

-El comprobante de pago 575724, del 22 de junio de 1994, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de los señores Salomón Ricardo Zárate Juárez y Miguel Ángel García López por la cantidad de \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100

M.N.), por derechos de expedición de concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad, según orden de pago 19568, del 21 de junio de 1994.

-La tarjeta de circulación del servicio público de alquiler, folio 9301, del 29 de julio de 1994, en beneficio de los señores Salomón Ricardo Zárate Juárez y Miguel Ángel García López, expedida por la Dirección de Tránsito del Estado.

-El oficio 1133, del 19 de julio de 1994, suscrito por el entonces Director General de Tránsito del Estado, mayor de Infantería retirado Mario Merino Alfaro, por medio del cual ordenó al encargado de la Jefatura Técnica de esa dependencia que realizara el trámite de emplacamiento de algunas unidades propiedad de las personas que salieron beneficiadas con el otorgamiento de concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la referida ciudad.

v) Por conducto del oficio 3078, del 22 de agosto de 1995, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General del Organismo Local, solicitó al licenciado José Antonio Estefan Garfias, entonces Secretario General de Gobierno del Estado, que les concediera la audiencia que solicitaron los ahora recurrentes, para tratar el asunto planteado en la queja que diera origen al expediente CEDH/527/(01)/ OAX/95; asimismo, le recordó que no había dado respuesta al informe requerido con anterioridad por esa Comisión Estatal.

vi) Mediante el oficio 3329, del 4 de septiembre de 1995, el citado licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, reiteró la anterior petición al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

vii) El 5 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio sin número, del 28 de agosto de 1995, suscrito por el referido licenciado José Antonio Estefan Garfias, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por ese Organismo Local, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

-En el expediente 1/994, tramitado ante la Dirección General de Tránsito del Estado, relativo a las solicitudes de concesiones de los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, el 9 de mayo de 1994 el Ejecutivo del Estado otorgó a los señores Juan Manuel Angelina Bautista y Miguel Ángel García López concesiones para el servicio de alquiler de taxi, "dejando a salvo los derechos" de los restantes solicitantes para que los hicieran valer en su oportunidad.

-Se confirmó que a quienes quedaron excluidos en dicha resolución se les autorizó el emplacamiento a sus vehículos y se les expidió la tarjeta de circulación.

-El 25 de febrero de 1995, el licenciado José Antonio Estefan Garfias, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó al Director General de Tránsito que "procediera de inmediato a revisar las unidades y la documentación con la que se encuentran prestando el servicio público de alquiler las personas arriba citadas" (sic).

-El 28 de febrero y el 2 de marzo de 1995, el capitán Ignacio Alfonso César Carrasco, Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, en presencia de dos testigos de asistencia, certificó en los expedientes de los quejosos que éstos no cumplieron con los requisitos establecidos en el considerando cuarto, inciso segundo, de la resolución del 9 de mayo de 1994, dictada por el Gobernador del Estado de Oaxaca, ni con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, por lo que no se les otorgaba la mencionada concesión; además, tanto el acuerdo como los expedientes administrativos de referencia se remitieron al Ejecutivo del Estado para que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

-El 6, 10 y 16 de abril de 1995, usted, señor Gobernador, dictó resolución en los expedientes administrativos de los ahora recurrentes, en el sentido de declarar improcedente el recurso de revisión que hicieron valer ante el Director de Tránsito, y revocar por ineficaces los permisos otorgados a éstos, de conformidad con los artículos 7o., fracción IV, y 28 de la Ley de Tránsito Reformada de esa Entidad Federativa, que establecen:

Artículo 7o. El Gobernador del Estado es competente:

[...]

IV. Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.

Artículo 28. Cuando opere la caducidad o revocación de las concesiones o permisos, los concesionarios o permisionarios perderán en beneficio del Estado las fianzas otorgadas para garantizar el cumplimiento del servicio, quedando retenidas las que se otorgaron para cumplir responsabilidades hasta en tanto se declare que no existen éstas.

-En contra de las resoluciones de referencia, ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado, se iniciaron y determinaron los siguientes juicios de garantías:

El amparo 746/95, promovido por el señor Reynaldo Ríos Bolaños, en el que le negaron los actos reclamados en la forma y términos planteados por el quejoso.

El amparo 710/95, promovido por los señores Juan Manuel Angelina Bautista y Miguel Ángel García López, con la misma resolución que el anterior.

El amparo 609/95, promovido por los señores Juan Manuel Angelina Bautista y Miguel Ángel García López, en el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente todo lo actuado en el expediente administrativo 1/94, e iniciaran un nuevo procedimiento para revisar los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento, a fin de obtener la multicitada concesión, mismo que se encuentra pendiente.

El amparo 767/95, promovido por el señor Melquiades José Mariscal Velázquez, en cuya sentencia se negó la suspensión definitiva solicitada.

-Finalmente, el 18 de mayo de 1995, integrantes del Sitio Donají Mercados, A.C., al que pertenecen los quejosos, firmaron un acuerdo en el cual renunciaron voluntariamente a la solicitud de otorgamiento de concesiones y a los derechos que obtuvieron el 9 de mayo de 1994, y que por consiguiente "[...] al ceder sus derechos los quejosos al Gobierno del Estado, quedó sin efecto la resolución del 9 de mayo de 1994, en donde salieron concesionados".

viii) Por medio del oficio 3520, del 12 de septiembre de 1995, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión Estatal, solicitó al licenciado José Antonio Estefan Garfias, entonces Secretario General de Gobierno, que ampliara el informe rendido con anterioridad, precisando el motivo por el cual, a decir de los quejosos, se les habían otorgado concesiones a personas ajenas a su gremio y demarcación, específicamente a los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García.

ix) Por medio del oficio 936, del 14 de septiembre de 1995, el citado licenciado José Antonio Estefan Garfias, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, rindió el informe complementario, señalando que "es verdad que el Ejecutivo del Estado", con las facultades que le confiere la Constitución Política de dicha Entidad Federativa y la Ley de Tránsito vigente, otorgó concesiones a los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández. Asimismo, indicó que la citada Ley de Tránsito y su Reglamento no establecen edad mínima ni máxima para ser concesionario.

x) Mediante el oficio 3061, del 18 de septiembre de 1995, el licenciado Ramón Eduardo López Flores, entonces Subsecretario de Gobierno del Estado, informó al Organismo Local que esa Institución llegó a un acuerdo con los "quejosos apostados frente al Palacio de Gobierno" para que retiraran sus vehículos de manera pacífica, a fin de llevar a cabo el desfile de las fiestas patrias, reanudándose las negociaciones al día siguiente.

xi) El 3 de octubre de 1995, la Comisión Estatal recibió copia certificada del acuerdo celebrado el 14 de septiembre de 1995 entre el entonces Subsecretario de Desarrollo Político del Gobierno del Estado y los quejosos, en el cual se estableció:

1. El Secretario General de Gobierno concederá audiencia el martes 19 de septiembre a las 20:00 hrs., para tratar las peticiones relacionadas al otorgamiento de tres concesiones para la municipalidad de Oaxaca de Juárez y una para la de Ánimas Trujano, a los CC. Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Irineo López Cruz y Reynaldo Ríos Bolaños, y dar cumplimiento así al acuerdo del Ejecutivo, del 9 de mayo de 1994, por el cual otorgó concesiones.

2. La Secretaría General de Gobierno, a través de sus autoridades competentes, en un término que no exceda de 25 días, concretará los acuerdos necesarios para hacer respetar los derechos de los peticionarios de concesiones...

3. La Secretaría General de Gobierno, a través de las autoridades competentes en razón de la materia, procurará concluir los conflictos derivados del otorgamiento de concesiones en la municipalidad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, dando cumplimiento a los acuerdos aplicables en la materia.

xii) El 6 de noviembre de 1995 los ahora recurrentes informaron por escrito al Organismo Local que, respecto al citado acuerdo celebrado el 14 de septiembre de 1995, el funcionario con quien se firmó el compromiso mencionado "nos han traído con evasivas y dilataciones para el cumplimiento del citado convenio" (sic).

xiii) A través del oficio 4368, del 7 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado copia íntegra y certificada de los expedientes administrativos respecto a la solicitud de concesión de los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández, así como de las gestiones y acuerdos que se "hayan concretado para hacer cumplir los compromisos" (sic) del 14 de septiembre de 1995.

xiv) El 21 de noviembre de 1995, los ahora recurrentes manifestaron por escrito que hasta esa fecha no habían tenido ninguna respuesta favorable respecto al acuerdo del 14 de septiembre del año mencionado, en virtud de que el licenciado Ramón Eduardo López Flores les "sale con evasivas".

xv) Por conducto del oficio 4568, del 22 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal envió un recordatorio al entonces Secretario General de Gobierno en relación con el informe solicitado el 7 del mes y año citados.

xvi) Mediante el oficio 1201, del 27 de noviembre de 1995, el licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió copia fotostática certificada de los expedientes administrativos de los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Cecilio Quevedo y Francisco Donaciano Hernández, no así de Julio Pompocio Quevedo López, a través del cual informó de los avances para dar cumplimiento a los compromisos del 14 de septiembre de ese año, afirmando que hasta esa fecha los quejosos no habían cumplido con los requerimientos que se les hizo mediante los oficios 922 y 923, del 29 de agosto de 1995; además de que éstos promovieron el juicio de garantías 609/95 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca y el recurso de revisión que se radicó con el toca 459/95 ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el cual se les otorgó el amparo y protección de la justicia federal con objeto de que se dejara insubsistente todo lo actuado en el expediente administrativo 1/94, del cual emanaron los actos reclamados, y que se iniciara de nuevo el procedimiento de revisión de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento, para obtener la multicitada concesión. De igual modo, el citado licenciado Rodríguez Lagunas comunicó que el 16 de noviembre del año citado se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada.

xvii) El 7 de mayo de 1996, el señor Juan Manuel Angelina Bautista compareció ante el Organismo Local para aclarar algunas situaciones respecto a las concesiones que se otorgaron a los taxistas del sitio "Donají-Mercados".

xviii) El 20 de junio de 1996, previo análisis de la información y constancias que formaron el expediente CEDH/527/(01)/OAX/95, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca estimó que los servidores públicos que conocieron y tramitaron las concesiones para el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez, de dicha Entidad Federativa, vulneraron los Derechos Humanos de los ahora recurrentes consagrados en los artículos 1, 5, 9, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, consideró procedente recomendar al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca lo siguiente:

PRIMERA. Que se sirva ordenar lo necesario para que, de acuerdo con la ley, se proceda a otorgar, a la brevedad posible, concesiones en forma individual a los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, para prestar el servicio público de alquiler de taxi, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.

SEGUNDA. Que, de igual manera, gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en el momento procesal oportuno y conforme al trámite legal correspondiente, también se otorguen concesiones en forma individual a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, para prestar el servicio público de alquiler de taxi en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de acuerdo con la ley se inicie el procedimiento respectivo para la revocación o cancelación de las concesiones de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vasquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, por haber sido concedidas dichas concesiones en contravención a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, debiéndose observar en dicho procedimiento las garantías de audiencia y seguridad jurídica que en favor de los afectados consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

xix) El 20 de junio de 1996, mediante un diverso sin número, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca notificó la anterior determinación tanto licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, actual Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como a los quejosos.

xx) El 26 de junio de 1996, a través del oficio 2930, el Organismo Local notificó la Recomendación 10/96 a los quejosos.

xxi) El 15 de julio de 1996, por medio de un oficio sin número, el citado licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud informó al licenciado José Luis Acevedo Gómez, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que:

[...] esta Secretaría a mi cargo no acepta la Recomendación emitida por esa Honorable Comisión, por las siguientes consideraciones de orden constitucional:

[...]

1. Con relación al primer punto de la Recomendación [...], es conveniente precisar que los referidos quejosos en ningún momento reclaman de la autoridad la forma y términos en que les fue otorgada la concesión para prestar el servicio público de alquiler, misma que fue en forma bipartita.

[...] en contra de dicha resolución, no se interpuso recurso alguno en el que se atacara o se objetara la forma de su otorgamiento, y que en el caso lo era la vía constitucional, a través del consabido juicio de amparo, al que sí recurrieron señalando diversos actos reclamados, como lo fue la revocación de los permisos provisionales para la prestación del servicio e incluso se reclamó la abstención ilegal de otorgar el título de concesión ya aprobado en su favor, todo ello en el juicio 710/95 del Juzgado Segundo de Distrito, el cual les fue sobreseído.

[...]

Cabe precisar que no obstante ser cierta la afirmación de que a los quejosos se les revocó el permiso otorgado por la Dirección de Tránsito del Estado, el mismo les fue concedido nuevamente en forma mancomunada, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, dictada en el juicio de amparo 609/95 del Juzgado Segundo de Distrito y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el toca 459/95, y cuyo sentido fue para el efecto de que a los quejosos, previa a dicha revocación, se les otorgara la garantía de audiencia, procedimiento que se encuentra en trámite, siendo esto un asunto jurisdiccional en trámite, excluye la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el asunto como lo dispone el artículo 8o. de su Ley...

[...]

2. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación [...], es pertinente aclararle que en la multicitada resolución del 9 de mayo de 1994, y en la que participaron dichos quejosos, se resolvió dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad; es por ello, que esta autoridad en ningún momento se ha opuesto a su otorgamiento; por lo que será en el momento procesal oportuno, y previo el lanzamiento de la convocatoria correspondiente, cuando se vuelvan a tomar en consideración los expedientes administrativos de éstos, teniendo desde luego que apoyarse conforme a la ley en el nuevo procedimiento.

[...]

Por otra parte, los quejosos han interpuesto diversos juicios de amparo... [que fueron sobreseídos]

[...]

3. [...] por lo que se refiere al tercer punto de su Recomendación [...] la misma no puede ser aceptada, toda vez que conforme al orden jurídico que regula el otorgamiento así como la revocación de las concesiones, no contempla disposición alguna que autorice al Gobernador Constitucional del Estado o a las autoridades competentes en la materia,

para instaurar procedimiento administrativo de revocación de concesiones a petición de particulares, dado que el derecho que les confiere la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, únicamente prevé las contenidas en el artículo 26 del primer ordenamiento legal citado, pero de manera alguna les otorga competencia para iniciar un procedimiento a petición de particulares ...

El citado licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud adjuntó a su respuesta diversa documentación, entre ella una copia de los referidos juicios de amparo, así como de los recursos de revisión interpuestos ante los respectivos tribunales de alzada.

xxii) Mediante el oficio 3891, del 26 de agosto de 1996, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comunicó a los quejosos la no aceptación de la Recomendación 10/96 por parte del Secretario General de Gobierno de dicha Entidad Federativa.

xxiii) El 20 de septiembre de 1996, los quejosos presentaron ante la Comisión Estatal un escrito de inconformidad por la negativa de la citada Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 5241, del 2 de octubre de 1996, a través del cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió el escrito de inconformidad presentado por los recurrentes el 20 de septiembre de ese año.

2. La copia del expediente de queja CEDH/ 527/(01)/OAX/95, integrado por el Organismo Local, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

i) La copia del escrito de queja del 31 de julio de 1995, presentado ante la Comisión Estatal el 31 del mes y año citados por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, en el cual manifestaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ii) La copia del oficio 2967, del 5 de agosto de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado José Antonio Estefan Garfias, entonces Secretario de Gobierno de dicha Entidad Federativa.

iii) La copia del escrito del 5 de agosto de 1995, signado por los quejosos y presentado ante la Comisión Estatal el 8 del mes y año citados, a efecto de informar que ellos se manifestaron "frente al Palacio de Gobierno".

iv) La comparecencia, del 21 de agosto de 1995, ante la Comisión Estatal de los señores Irineo López Cruz y Miguel Ángel García López, en la cual entregaron diversa documentación, de la que se destaca lo siguiente:

Los recibos de los pagos de los derechos correspondientes que realizaron ante la Secretaría de Finanzas del citado Gobierno; tarjetas de circulación expedidas por la Dirección de Tránsito del Estado, y un acuerdo del 9 de mayo de 1994, suscrito por usted, en su calidad de Gobernador del Estado de Oaxaca, a través del cual se le otorgó a los ahora recurrentes una concesión del servicio público de alquiler de taxi en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

v) El oficio 3078, del 22 de agosto de 1995, a través del cual el Visitador General del Organismo Local recordó el informe solicitado el 5 del mes y año citados al licenciado José Antonio Estefan Garfias, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca; además, solicitó que les concediera una audiencia a los ahora recurrentes para tratar el asunto planteado en el escrito de queja.

vi) El oficio 3329, del 4 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión Estatal, reiteró la petición del 5 de agosto del año citado, al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

vii) El oficio sin número, del 28 de agosto de 1995, recibido por el Organismo Local el 5 de septiembre de ese año, a través del cual el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca rindió el informe solicitado.

viii) El diverso 3520, del 12 de septiembre de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado que ampliara el informe rendido con anterioridad.

ix) El oficio 936, del 14 de septiembre de 1995, por medio del cual el citado servidor público del Gobierno del Estado rindió la complementación del informe solicitado.

x) La copia certificada de los acuerdos del 14 de septiembre de 1995, celebrados entre el licenciado Ramón Eduardo López Flores, Subsecretario de Desarrollo Político del Gobierno del Estado y los ahora recurrentes.

xi) El diverso 3061, del 18 de septiembre de 1995, a través del cual el licenciado Ramón Eduardo López Flores, Subsecretario de Desarrollo Político del Gobierno del Estado, informó al Organismo Local el contenido del acuerdo celebrado con los manifestantes que se habían apostado frente al Palacio de Gobierno.

xii) El escrito del 21 de noviembre de 1995, suscrito por los ahora recurrentes, a través del cual señalaron a la Comisión Estatal que hasta esa fecha no habían tenido ninguna respuesta favorable respecto del acuerdo del 14 de septiembre del año citado.

xiii) Los oficios 4368 y 4568, del 7 y 22 de noviembre de 1995, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó al entonces Secretario General de Gobierno de dicha Entidad

Federativa copia íntegra y certificada de los expedientes administrativos de los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Pompocio Quevedo López, Cecilio Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández.

xiv) El oficio 120, del 27 de noviembre de 1995, a través del cual el licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, rindió el informe solicitado con anterioridad.

xv) La comparecencia del 7 de mayo de 1996, del señor Juan Manuel Angelina Bautista ante la Comisión Estatal.

xvi) La copia de la Recomendación 10/96, del 20 de junio de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del expediente CEDH/ 527/(01)/OAX/995, y dirigida al licenciado Héctor Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno de dicha Entidad Federativa.

xvii) El oficio sin número, del 12 de julio de 1996, suscrito por el citado servidor público del Gobierno de Oaxaca, por medio del cual informó la no aceptación de la Recomendación formulada por el Organismo Local y adjuntó diversa documentación.

xviii) El oficio 3891, del 26 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General del Organismo Local, informó a los quejosos la no aceptación de la Recomendación 10/96.

xix) El escrito del 20 de septiembre de 1996, a través del cual los quejosos interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal.

3. El oficio sin número, del "12 de julio de 1996", mismo que se recibió el 10 de diciembre de 1996, mediante el cual el licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 10/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de julio de 1995, los señores Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para manifestar presuntas violaciones a Derechos Humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección de Tránsito de dicha Entidad Federativa, en virtud de que no obstante haber depositado sus solicitudes y la documentación requisitada a fin de obtener una concesión para la prestación del servicio público de alquiler de taxi y trabajar en el centro de esa capital, tal concesión no les fue otorgada.

El 20 de junio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al resolver el expediente de queja CEDH/527/(01)/OAX/95, emitió la

Recomendación 10/96, dirigida al licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa, a fin de que, de acuerdo con la Ley y conforme al trámite legal correspondiente, se otorgaran concesiones en forma individual a los señores Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños para que prestaran el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Asimismo, de acuerdo con la ley, se iniciara el procedimiento respectivo para revocar o cancelar las concesiones de los señores Miguel Alejandro Vargas, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García.

El 15 de julio de 1996, el mencionado Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca comunicó a la Comisión Estatal su determinación de no aceptar la Recomendación referida, por lo que el 26 de agosto de 1996 el Organismo Local notificó esa circunstancia a los quejosos, quienes el 20 de septiembre del año citado interpusieron su inconformidad, misma que esta Comisión Nacional recibió el 4 de noviembre de 1996.

Finalmente, el 5 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Local el citado recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional es competente para conocer el presente recurso de impugnación, interpuesto por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, con fundamento en el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal guisa y luego de realizar el análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional en el expediente CNDH/122/96/OAX/ I.543, se advierte que el agravio expresado por los recurrentes es fundado, ya que del estudio efectuado al referido recurso se desprendió que la actuación de servidores públicos adscritos a la Dirección de Tránsito y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca no fue ajustada a Derecho. Sin embargo, conviene traer a colación el motivo por el cual los ahora recurrentes presentaron su escrito de queja ante el Organismo Local, consistente en la negativa del Gobierno del Estado de Oaxaca a otorgarles concesiones para la prestación del servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez. Ante tal circunstancia la Comisión Estatal, en el afán de resolver la problemática planteada, emitió los siguientes puntos específicos de recomendación:

PRIMERA. Que se sirva ordenar lo necesario para que, de acuerdo con la ley, se proceda a otorgar, a la brevedad posible, concesiones en forma individual a los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, para prestar el servicio público de alquiler de taxi en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.

SEGUNDA. Que, de igual manera, gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en el momento procesal oportuno y conforme al trámite legal correspondiente, también se otorguen concesiones en forma individual a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, para prestar el servicio público de alquiler de taxi en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de acuerdo con la ley se inicie el procedimiento respectivo para la revocación o cancelación de las concesiones de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, por haber sido concedidas dichas concesiones en contravención a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, debiéndose observar en dicho procedimiento las garantías de audiencia y seguridad jurídica que en favor de los afectados consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, antes de abordar el caso concreto de los ahora recurrentes, resulta menester citar aquí el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala:

[...]

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá, en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servidores y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Al respecto, entendemos que la prestación de un servicio público a través de una concesión es regulada por el Estado, para satisfacer las necesidades colectivas, ya que dichas concesiones deben tener su fundamento en leyes específicas en las que el Estado en ningún caso alentará los monopolios.

En tal sentido, resultará de suma utilidad referirnos al concepto de concesión que ofrecen algunos tratadistas de derecho administrativo:

-El doctor Miguel Acosta Romero, en su libro Teoría general del derecho administrativo (México, Porrúa, 1988, p. 699), respecto al término concesión, indica que: "[...] desde nuestro punto de vista, la concesión constituye un acto administrativo discrecional, del órgano de la administración pública, que aplica en un caso concreto las disposiciones que regulan la materia de concesión.

-Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano (México, Porrúa, 1993, p. 729), la concesión es de naturaleza discrecional, ya que: "Si es el Estado al que se pide otorgue una concesión, [no] está en la obligación de otorgarla por el simple hecho de que se la solicite un particular. El Estado, libremente y a la conveniencia de los intereses sociales y de la

política que sigue, determinará si confiere o no la concesión. Tiene plena discrecionalidad para realizar o no el acto".

-Asimismo, el doctor Gabino Fraga, en su obra Derecho administrativo (México, Porrúa, 1997, p. 245), indica que:

[...] la concesión es un acto mixto, compuesto de tres elementos: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato.

El acto reglamentario fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios.

Teniendo el carácter de un acto reglamentario este primer elemento de la concesión, la administración puede variarlo en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que se satisfacen con el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.

-Abundando, el Diccionario jurídico mexicano (publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 566), establece: "Concesión administrativa: es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público".

De lo expuesto, para esta Comisión Nacional queda claro que la concesión constituye un acto administrativo discrecional de un órgano de la administración pública que aplica, en un caso concreto, las disposiciones que regulan la materia y no de un acto obligatorio, regulado o vinculatorio relacionados con la prestación o explotación de un servicio público. Es decir, las leyes de la materia no obligan a la autoridad a otorgar forzosamente la concesión, sino al contrario, la facultan para tomar esa decisión discrecional y razonada. En tal virtud, su otorgamiento, ya individual o mancomunado, queda dentro de esa discrecionalidad razonada.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional procede a realizar las siguientes consideraciones respecto al procedimiento seguido por los señores Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Reynaldo Ríos Bolaños, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, como toda persona física o moral, a fin de obtener una concesión para el establecimiento y explotación del servicio público de transporte de pasajeros de taxi:

-El 3 de diciembre de 1993, los ahora recurrentes presentaron la solicitud correspondiente ante la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca para que se efectuara un estudio socioeconómico.

Una vez practicado dicho estudio, el 12 de febrero de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se publicó la convocatoria de la citada concesión, de conformidad con el artículo 29 bis de la Ley de Tránsito, que indica: "Cuando haya

necesidad de aumentar los servicios de transporte de pasajeros y carga, la Dirección General de Seguridad Pública, por conducto de la Jefatura de Tránsito, convocará a quienes se crean con derecho a tales concesiones por medio del Periódico Oficial y avisos que se coloquen en los lugares públicos de la localidad respectiva".

En la referida convocatoria se especificó la forma en que éstas se otorgarían: "A. Concesiones con un titular: 17; B. Concesiones con dos titulares asociados: 4; C. Concesiones con tres titulares asociados: 4".

Asimismo, se estableció un plazo improrrogable de 10 días contados a partir de la fecha de su publicación, para la presentación de solicitudes que cumplieran con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, el cual señala en su parte conducente, que:

Artículo 93. Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga presentarán solicitud escrita y por quintuplicado ante el Ejecutivo del Estado. La solicitud se presentará por conducto de la Dirección General de Tránsito o de sus delegaciones.

Artículo 94. En las solicitudes a las que se refiere el artículo anterior, se expresará:

I. Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación.

II. La clase de servicio.

III. El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate.

IV. El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.

V. Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio.

VI. Presentar un estudio socioeconómico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer.

VII. La nacionalidad que se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil...

De igual modo, en la referida convocatoria se publicaron los nombres de los señores Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Reynaldo Ríos Bolaños, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, entre otros.

Cabe aclarar que, en la última fase de todo procedimiento para otorgar concesiones, la autoridad administrativa debe estudiar si cada solicitante cumplió con todos los requisitos que exige el artículo 94 citado, y si lo estima acorde al interés general, otorgará la concesión mediante una decisión administrativa expresada a través de un acuerdo escrito.

En tal sentido, el 9 de mayo de 1994, en el expediente 1/94, iniciado para el efecto de emitir la concesión que establece el artículo 8o., fracción IV, de la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, usted, en su calidad de Gobernador del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 7o., fracción IV, de la citada ley, otorgó concesiones para el servicio público de alquiler de taxi en forma mancomunada a los señores "Salomón Ricardo Zárate Juárez y Miguel Ángel García López, así como a los señores Carlos Martínez Martínez y Juan Manuel Angelina Bautista...", siempre y cuando presentaran por escrito, ante la Dirección de Tránsito, las condiciones en que desempeñarían su servicio, así como el horario, la carga de trabajo, distribuciones y beneficios derivados de la concesión. Sin embargo, el 10 de abril de 1995, usted, en su carácter de Gobernador de esa Entidad Federativa, revocó la concesión de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, en virtud de no haber cumplido con todos los requisitos señalados en el referido artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

En el caso de los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, dentro del mencionado expediente 1/94, se resolvió no otorgar la concesión y "dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad..."

De igual forma es preciso recordar, como se indicó en el capítulo Hechos, las acciones que realizaron los recurrentes en contra de las citadas resoluciones:

Los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, por su parte, interpusieron el juicio de amparo 609/95, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra de la revocación para otorgarles la mencionada concesión, ya que no se les respetó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la justicia federal los amparó a través de una resolución que se confirmó en el toca 459/95, radicada en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en dicha Entidad Federativa, y el 16 de noviembre de 1995 la autoridad responsable dio cumplimiento a la citada ejecutoria, al resolverse por acuerdo suscrito por usted, señor Gobernador, lo siguiente:

PRIMERO. Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento, en los términos del considerando que antecede. Dése inicio nuevamente al procedimiento de revisión en el que se respete íntegramente la garantía de audiencia.

[...]

CUARTO. Devuélvase el expediente administrativo número 1/94 a la Dirección de Tránsito del Estado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Por su parte, los señores Miguel Ángel García López, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños interpusieron en forma conjunta e individual diversos juicios de garantías, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, tal como se precisó en el capítulo Hechos del presente documento.

En cuanto a los señores Melquiades José Mariscal Velázquez e Irineo López Cruz, reclamaron en el juicio de garantías 966/94, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, diversos actos del Gobernador y del Director de Tránsito. Dicho juicio fue sobreseído, pues transcurrieron en exceso los 15 días para presentarlo a partir de la fecha en que se firmó el citado convenio del 26 de mayo de 1994 en el que se especificaron las condiciones de la prestación del servicio público de alquiler concesionado, hasta la fecha en que se presentó el referido amparo, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de la materia, por lo que en la especie se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la misma. Sentencia, ésta, que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Asimismo, el señor Irineo López y otros reclamaron diversos actos del Gobernador y del Director de Tránsito al interponer el juicio de garantías 1169/94, el cual se sobreseyó, ya que la resolución del 9 de mayo de 1994 no fue impugnada a través de los medios legales correspondientes y tal amparo se promovió después de los 15 días que señala el artículo 21 de la Ley de la materia.

A su vez, el señor Melquiades José Mariscal Velázquez, en forma individual, interpuso dos amparos. El primero fue el juicio de garantías 1073/95, presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el cual reclamó: "[...] las órdenes y acuerdos dictados en forma conjunta o separada, verbal o escrita, para que se le impidiera el ejercicio de la actividad de taxista, se detuviera e infraccionara su unidad y la expedición, promulgación, publicación y circulación de la Ley de Tránsito y su Reglamento..."

Dicho juicio se sobreseyó al ser materia de otro diverso de garantías y no haberse interpuesto en el término de ley.

El segundo fue el juicio 767/95, presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, donde se reclamaron varios actos, el cual, sin embargo, fue sobreseído por considerarse los actos consentidos tácitamente, ya que no se instanció en el término que señala el citado artículo 21 de la Ley de Amparo.

Finalmente, el señor Reynaldo Ríos Bolaños promovió los juicios de amparo 746/95 y 1018/94, ante los Juzgados Segundo y Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, respectivamente, los cuales también fueron sobreseídos: el primero, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado, consistentes en la "falta de engrose y resolución...", respecto al expediente administrativo 1/94; y, el segundo, por tratarse de actos derivados de otro juicio que la ley reputó como consentido, ya que no fueron impugnados.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que el procedimiento instaurado por el Gobierno del Estado de Oaxaca para otorgar la concesión de servicio

público de taxi en la ciudad de Oaxaca, ya sea individual o mancomunada, objeto de la presente Recomendación fue correcto, de conformidad con la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento en dicha Entidad Federativa. Empero, resulta irregular la actuación de los servidores públicos que conocieron el citado expediente 1/94, instaurado para el efecto de otorgar la multicitada concesión, en los aspectos que a continuación se mencionan:

A. El proceso de revocación, previsto en el artículo 26 de la multicitada ley, iniciado en contra de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, fue contrario a Derecho, ya que no se respetó a tales recurrentes la garantía de audiencia que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante lo anterior, esa violación quedó subsanada a través del acuerdo del 16 de noviembre de 1995, suscrito por usted en su condición de Gobernador del Estado de Oaxaca, ya que el expediente administrativo 1/94, de los recurrentes se envió a la Dirección de Tránsito del Estado para que se iniciara el procedimiento de revisión del mismo, a efecto de verificar si los agraviados entregaron por escrito ante esa Dirección las condiciones por las cuales explotarían el servicio, estipulando horarios, cargas de trabajo, distribución de obligaciones y beneficios derivados de la concesión.

Ahora bien, el Secretario General de Gobierno manifestó, como se indicó en el capítulo Hechos, tanto a la Comisión Estatal como a este Organismo Nacional, en su documento de respuesta de no aceptación de la Recomendación 10/96, que el citado procedimiento de revisión "se encuentra en trámite...", es decir, del 16 de noviembre de 1995 al momento de la emisión del presente documento. Por tanto, han transcurrido más de 20 meses sin que la autoridad dicte resolución alguna, constituyéndose esto en una evidente dilación en el procedimiento administrativo, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 62, párrafo I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que indica:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales previstas en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio...

En tal virtud, la autoridad responsable deberá emitir, a la brevedad, una resolución en el referido expediente de los ahora recurrentes, tomando en cuenta la necesidad de asegurar la eficacia de la prestación del servicio público de alquiler de taxi en la localidad referida, evitando fenómenos de concentración monopólica que contraríen el interés público, encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales mediante prestaciones individuales sujetas a un régimen de Derecho Público determinado por los principios de equidad, regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad.

En consecuencia, este Organismo Nacional, al percatarse de la dilación para resolver el expediente administrativo 1/94 por parte de la Dirección de Tránsito, es competente para conocer de los hechos en comento, de conformidad con el artículo 61 de su ley, que en la parte medular señala: "El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados Organismos..."

B. Si bien es cierto que los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños participaron en la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 12 de febrero de 1994, con motivo de las concesiones, y que la referida convocatoria tenía como consecuencia lógica y jurídica someter a un concurso a aquellas personas que tuvieran interés en las mismas, del que se escogería a quienes cumplieran con los requisitos establecidos por la citada Ley de Tránsito y su Reglamento, en la que dentro del expediente 1/94, se resolvió no concederles el permiso y "...dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad...", también lo es que los ahora recurrentes no interpusieron en el momento procesal oportuno el recurso de revisión previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca para inconformarse. Dichos preceptos indican que:

Artículo 32. Se establece el recurso de revisión ante el Ejecutivo del Estado, para revocar, modificar o confirmar, en su caso, con las pruebas que el recurrente aporte, los actos motivados por la aplicación de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 33. El recurso se interpondrá por conducto del Director General de Tránsito o de los delegados de Tránsito en el Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que el recurrente haya sido notificado del acto...

No obstante ello, esta Comisión Nacional considera conveniente que, dada la confusión que prevaleció en los mencionados señores respecto del concurso al que fueron sometidos para obtener una concesión, en las próximas convocatorias que expida el Gobierno del Estado de Oaxaca es menester a los participantes que se les precise con claridad que el hecho de que sus nombres aparezcan publicados en el Periódico Oficial del Estado no significa que necesariamente habrá de otorgárseles una concesión, sino que sus solicitudes serán sometidas a un estudio para determinar si se les concede o no ese beneficio; esto, con la finalidad de que no quede ninguna duda al respecto.

C. Ahora bien, dado que los concesionarios deben cumplir estrictamente con los requisitos que establecen los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, para estar en posibilidad de ser beneficiados con una concesión, esta Comisión Nacional apreció que las concesiones entregadas a los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velazco, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández (quienes no son recurrentes, pero fueron mencionados en el tercer punto de la Recomendación 10/96) no se otorgaron conforme a Derecho, en virtud de que en sus expedientes no constan los siguientes documentos:

1. La solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado (artículo 93).
2. El certificado de que no tiene antecedentes penales (artículo 94).
3. El certificado de residencia, en los términos del artículo 29 del Código Civil Estatal (artículo 94).
4. La acreditación de antigüedad como choferes de servicio público (artículo 94).
5. Tener familia a su cargo (artículo 94).
6. La acreditación de uno de los cursos impartidos en la Escuela para Operadores, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública (artículo 94).

No obstante ello, el 2 de enero de 1995 se otorgaron concesiones a los señores referidos, a pesar de que no estaban debidamente integrados sus expedientes como lo prevé el artículo 8o., fracciones I y IV, de la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, mismas que indican:

Son atribuciones y obligaciones del Director General de Tránsito:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las que en materia de tránsito emanen del Ejecutivo del Estado.

[...]

IV. Seguir el procedimiento administrativo hasta dejarlo en estado de resolución, de todas aquellas cuestiones que conforme a esta Ley y Reglamento demanden la aprobación o decisión del Ejecutivo del Estado.

Lo anterior quedó demostrado mediante los oficios 0563/95, 0564/95, 0565/95 y 0567/95, del 20 de julio de 1995, toda vez que el entonces jefe del Departamento de Concesiones, dependiente de la Coordinación de Servicios de Gobernación, informó a la licenciada Patricia Villanueva Abrajan, titular de esa Coordinación, que los señores Pastor León, Julio Pompocio Quevedo, Cecilio Enrique Quevedo y Francisco Donaciano Hernández, debían presentar ante esa área de concesiones diversos documentos faltantes, entre ellos la constancia de antigüedad como choferes, expedida por la Dirección de Tránsito del Estado, y la constancia de solvencia económica, emitida por alguna institución bancaria o autoridad municipal.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó claro que el Gobierno del Estado otorgó cinco concesiones para prestar el servicio público de alquiler de taxi a personas que no cumplieron con los requisitos estipulados en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, lo cual constituyó una irregularidad administrativa. Además, con ello se acreditó que recibieron un trato desigual y discriminatorio en relación con el resto de los solicitantes de las citadas concesiones, vulnerando el derecho de igualdad de los mismos, consagrado en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo primero, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos y suscrita por México; 2, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 2, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dos últimos aprobados por la Organización de las Naciones Unidas y suscritos por México. Dichos ordenamientos indican lo siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

-Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1o. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[...]

Artículo 2. [...]

Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[...]

Artículo 2o. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por consiguiente, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tránsito y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que tramitaron y otorgaron las referidas concesiones, infringieron el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que señala: "[...] IV. Tratar con respeto, diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo..."

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con objeto de atender el reclamo de los quejosos, probablemente fue más allá de las atribuciones que le confiere su Ley y Reglamento, al emitir la Recomendación 10/96, al Gobierno del Estado, al señalar en primer término que se otorgaran en forma individual concesiones y, en segundo lugar, que las ya otorgadas se les revocara a otras personas. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La Comisión Estatal no tomó en cuenta que en la publicación de la convocatoria para la adjudicación de concesiones del servicio público de alquiler de taxi, publicada el 12 de febrero de 1994 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, se especificó "la forma" en que éstas se otorgarían, es decir, 17 con un titular, cuatro con dos titulares asociados, y cuatro con tres titulares asociados. Situación que no fue objetada de manera alguna por los solicitantes en el juicio de amparo 710/95, interpuesto por los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, sino que se reclamaron diversos actos de autoridad, de usted en su calidad de Gobernador del Estado y del Director de Tránsito, entre ellos "la abstención ilegal de otorgar el título de concesión ya aprobada a nuestro favor..." Este juicio de garantías que fue sobreseído por resultar improcedente, pues los actos reclamados no revistieron el carácter de definitivos, ya que si bien resultó cierto que el 9 de mayo de 1994, usted, señor Gobernador, les otorgó a los recurrentes, mediante resolución, la concesión para el servicio público de alquiler de taxi, también lo es que para el otorgamiento del título de concesión, la responsable sigue el procedimiento de revisión dentro del expediente administrativo 1/94, instaurado con motivo de la solicitud formulada por los citados quejosos, el cual se encuentra en trámite ante la Dirección de Tránsito, como se indicó anteriormente.

Asimismo, el Ombudsman Estatal obvió la sentencia recaída en el juicio de garantías 609/95, confirmada en el toca 459/95, por virtud de la cual a los quejosos se les concedió el amparo y protección de la justicia federal, en el sentido de que la autoridad responsable les otorgaría el derecho de audiencia dentro del expediente antes referido, como el hecho de que la forma de otorgar las concesiones citadas queda dentro de esa discrecionalidad y racionalidad, a la que anteriormente nos referimos, y, por consiguiente, la Comisión Local no tenía ni tiene la facultad para indicar la forma de asignarla, ya que ello es una atribución que le corresponde y resulta de la exclusiva competencia del Gobernador del Estado de conformidad con el artículo 7o. de la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, según se precisó anteriormente en el capítulo Hechos.

En resumen, esta Comisión Nacional considera que el Órgano Local se extralimitó en las facultades que le otorgan los artículos 7o. y 18 de su Ley y Reglamento, respectivamente. Ambos dispositivos en sus partes conducentes señalan que ese Órgano no podrá conocer de casos relativos a "resoluciones de carácter jurisdiccional...", pues los jueces que conocieron los juicios 609/95 y 710/95, valoraron las constancias que integraron los citados amparos y dictaron las sentencias antes señaladas, las cuales se encuentran vinculadas con el otorgamiento de las citadas concesiones.

2. Por lo que hace al tercer punto de la Recomendación 10/96, el cual estipuló que, de acuerdo con la Ley, se iniciara el procedimiento respectivo para la revocación o cancelación de las concesiones de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor

León Velasco Vázquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, cabe señalar lo siguiente: este Organismo Nacional observó que el artículo 26 de la Ley de Tránsito Reformada no contempla disposición alguna que autorice al Gobernador del Estado o a las autoridades correspondientes en la materia para instaurar procedimiento administrativo de revocación de concesiones a petición de particulares como lo solicitó la Comisión Estatal. En efecto, dicho precepto indica claramente cuáles son las causales en que es posible jurídicamente iniciar el procedimiento de revocación dentro de las que no aparece la aludida por el Ombudsman Estatal. Al respecto, dicho dispositivo refiere:

La revocación de las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, procede:

I. Cuando se interrumpa el servicio sin causa justificada.

II. Cuando los concesionarios y permisionarios alteren o modifiquen, sin la autorización del Ejecutivo del Estado, la naturaleza y condiciones del servicio fijadas en las concesiones y permisos.

III. Cuando, por hecho u omisiones de los concesionarios o permisionarios, queden sin vigencia las garantías a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

IV. Por incapacidad económica o quiebra superveniente de los concesionarios o permisionarios, que impidan la prestación del servicio conforme a las condiciones fijadas en las concesiones y permisos.

Cabe anotar que la autoridad aludió en su negativa a la citada Recomendación el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto de lo anterior, mismo que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, tomo XIV-julio, primera parte, p. 503. El referido criterio establece lo siguiente: "Concesión para servicio público de pasajeros (taxi). El titular del Poder Ejecutivo carece de facultades para decretar su revocación a petición de particulares (Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca)".

Esta Comisión Nacional estima que el razonamiento anterior se halla apegado a Derecho, pues de aceptarse el punto de la Recomendación en comento se violentarían la propia Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento. Sin embargo, tal dispositivo legal debería adicionarse, precisando que las concesiones otorgadas al margen de los requisitos que la misma ley señala, dará lugar a las sanciones correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables de ello, y será causa por la que proceda la revocación en perjuicio del particular.

En efecto, el legislador local al proceder a la reforma de la Ley de Tránsito del Estado no previó la hipótesis referida en cuanto al otorgamiento irregular de concesiones por parte de la autoridad, es decir, sin cubrir los requisitos mínimos exigidos para ello, lo cual como evidenció este Organismo Nacional, se tradujo en la vulneración del principio de igualdad jurídica ocasionando un menoscabo en la esfera de los derechos de los solicitantes que sí cumplieron con tales exigencias.

Aún más, de acuerdo con la doctrina, las leyes se consideran perfectas cuando prevén la exigencia o nulidad del acto jurídico de que se trate; lo que no sucede con la Ley de Tránsito del Estado, aunque ello no es óbice para que el Congreso Local del Estado subsane la omisión legislativa en comento en beneficio de la población.

Por lo expuesto, en el caso concreto se determinó que la actuación de las referidas autoridades no fue ajustada a Derecho y que persisten las violaciones a los Derechos Humanos de los ahora recurrentes, ya que no se ha resuelto el citado procedimiento administrativo 1/94.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se resuelva, conforme a Derecho, el expediente 1/94, que se tramita en la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, en el caso de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y otorgamiento ilegal de las concesiones de servicio público de alquiler de taxis en favor de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, en virtud de que, como quedó precisado en el capítulo Observaciones, tales concesiones fueron adjudicadas sin que se hubieran cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Tránsito Reformada de dicha Entidad Federativa.

TERCERA. Que en lo sucesivo, en la convocatoria para otorgar concesiones de servicio público de alquiler de taxi que emita el Gobierno de Oaxaca, se aclare y precise que serán sometidos a estudio las solicitudes de las personas cuyos nombres se publiquen y, de ser posible, dentro de los márgenes establecidos en las leyes correspondientes, se reconsidere a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, para que, de cumplir con los requisitos de ley, éstos resulten favorecidos con una concesión.

CUARTA. Que usted, en su calidad de Gobernador y con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Oaxaca, someta a la consideración del H. Congreso del Estado la adición propuesta por este Organismo Nacional, en el capítulo Observaciones de este documento, a la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, para que en la referida Ley se contemplen las sanciones a que haya lugar cuando se concrete la hipótesis de que la autoridad otorgue indebidamente concesiones para la prestación del servicio público de alquiler de taxi para pasajeros sin que el concesionario cumpla con los requisitos previamente exigidos para ello.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional